

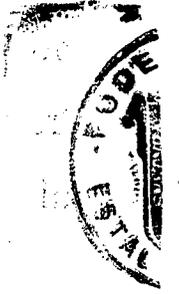
**TRIBUNAL  
SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE  
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

**COPIA CERTIFICADA**

**SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18)  
DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS  
(2016)**

**TOCA NÚMERO: 26/2016.**



NUMERA  
CUAL DE

**SIN TEXTO**

27 ✓

NSTE



TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO;  
 DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL  
 DIECISÉIS (2016).

DE MÉXICO

V I S T O S, para resolver los autos del toca 26/2016,  
 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por  
 , en contra de la  
 sentencia definitiva dictada el ocho (08) de diciembre de dos  
 mil quince (2015), dictada por Juez Primero Mercantil de  
 Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, en el  
 Juicio de Tercería Excluyente de Dominio promovido por  
 en contra de



SALA COLEGIADA  
 TLALNEPANTLA

como ejecutante y de como  
 ejecutado, substanciado dentro de los autos del expediente  
 principal del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por  
 en  
 contra de

COLEGIADA  
 NEPANTLA

, tramitado bajo el expediente

; y,

**RESULTANDO:**

1. Del cuaderno de Tercería Excluyente de Dominio se desprende que el A quo dictó sentencia definitiva en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual es motivo del recurso de apelación y en cuyos puntos resolutivos dice:

**PRIMERO.-** Fue procedente la vía elegida para la tramitación de la tercería excluyente de dominio que hizo valer

**EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por

contra de

en el expediente número

**SEGUNDO.-**

no acredita su acción de tercería excluyente de dominio, por ende, continúese con el procedimientos en todas sus etapas.

**TERCERO.-** No se condena en costas en esta instancia.”

2. Inconforme con la resolución anterior

, interpuso recurso de apelación, en contra de la misma, el cual fue admitido por auto del ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en cuyo auto se ordeno dar vista a su contrario, para que dentro del término de tres días contestara lo que a su derecho conviniera, y se ordenó la remisión del expediente respectivo al Tribunal de Alzada correspondiente.

3. Mediante oficio 130, el Juez primario remitió el expediente principal de Apelación a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Primera Sala Colegiada Civil, Región Tlalnepantla, Estado de México; formándose el toca de apelación 26/2016, el que fue tramitado en términos de ley, por lo que previa calificación del grado, admitiéndose en ambos efectos, y se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado M. en A. de J. **JESÚS CONTRERAS SUÁREZ**, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y



28  
u

para la  
que hizo  
n el juicio

JUDICIAL

# CONSIDERANDO

en  
número

no  
inio, por  
tapas.

a.”

ación, en  
del ocho  
uyo auto  
entro del  
derecho  
pediente

itió el  
ribunal,  
ra Sala  
México;  
ue fue  
previa

ectos, y  
I. en A.  
tudío y

I. Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación atento a lo dispuesto en los artículos 1336, 1337, 1339 y 1344 del Código de Comercio, así como los artículos 43 y 44, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México.

DE MÉXICO



II. Los agravios hechos valer por [redacted] en su calidad de Tercerista que constan de fojas cuatro (04) a cinco (05) del toca de apelación, se estudian y resuelven en su conjunto, circunstancias que no les para perjuicio alguno a la doliente, ya que se abordara el total estudio de estos.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio federal, del rubro y tenor siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 167961  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/304  
Página: 1677

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden**

ACTUACIÓN

propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

### III.

Tercerista, expresa sustancialmente como agravios:

“La sentencia recurrida me causa agravios porque viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos 1194, 1324, 1325 del Código de Comercio, ya que no está debidamente fundada en la ley, y porque además no es clara en sus partes. Por los siguientes motivos..

Me causa agravio la sentencia en virtud de que está deliberadamente dejando sin efectos y no dándole el valor legal a la testimonial ofrecida por la suscrita, introduciendo una serie de argumentos sin valor jurídico, así como señalando una serie de jurisprudencias que al contrario de lo que indique a quo no le sirven para fundar la sentencia sino para confirmar la procedencia de la acción de tercería excluyente de dominio que la suscrita interpuso.

Es cierto que la suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido que los elementos necesarios y fundamentales para la procedencia de la tercería excluyente de dominio son:

- a).- La propiedad e identidad de la cosa embargada
- b).- La posesión de la misma con pleno dominio.

Sin embargo es infundado y va contra las mínimas normas del derecho lo esgrimido por el a quo al no tener por aprobada la propiedad del vehículo mediante la exhibición de la factura que la suscrita exhibió en el juicio de tercería. Lo anterior es a todas luces infundado ya que es de explorado derecho que la propiedad de un bien mueble se comprueba mediante la factura de la cosa y no como dolosa y antijurídicamente lo esgrime y pretende fundar en a quo es su sentencia que se combate. En el presente caso la factura exhibida reúne todos los requisitos legales para ser considerada como suficiente para tener por acreditada la propiedad. Ahora bien, para la procedencia de la acción de tercería intentada por la suscrita se debe acreditar también la posesión de la misma, es una situación diferente. Pero esta situación legal solo debe probarse en una acción como la intentada por la tercerista, ya que de seguir los argumentos del a quo para todo acto en relación con el vehículo se tendría que llevar a testigos siempre que se trate de realizar actos sobre el vehículo que involucren la propiedad.

Por lo anterior, solo cuando una persona intenta la acción de tercería excluyente de dominio se debe probar no solo la propiedad sino la posesión del vehículo, esto es el pleno dominio de propietario del mismo por lo que no basta la sola exhibición de la factura, sino que ésta debe

DER JUDICIAL



En e  
DO DE MÉXICO  
apela

confo  
que

que

señor  
todo

Sin e  
decla

ningu  
afect

camí  
y que

arrer  
afect

refier  
Aden

enter

que  
NEPAK

Las

solo

quea

blan

regla

su e

decla

circu

unifo

prep

tamí

siem

depo

29  
3

conformidad, JUDICIAL

to es que se

hacerse de

orden de su

calidad de

ni perjuicio

Código de

y porque

radamente

al ofrecida

or jurídico,

ario de lo

sino para

le dominio

stablecido

tales para

derecho lo

iedad del

exhibió en

que es de

omprueba

amente lo

ate. En el

ales para

opiedad.

da por la

t, es una

se en una

eguir los

hículo se

tos sobre

tercería

sino la

el mismo

sta debe



DE MÉXICO

DE MÉXICO

LA COLEGIADA  
TLALNEPANTLA

COLEGIADA  
TLALNEPANTLA

26/2010

adminicularse con otros medios de convicción para tener por procedente la acción realizada.

en el presente juicio además de la factura original, se ofreció y desahogó la prueba testimonial a cargo de

En efecto, la tercerista actora de la acción y promovente de esta apelación, ofreció la testimonial ya mencionada, prueba que se desahoga conforme a derecho habiendo contestado los testigos sobre los hechos que les constan y con la que se probó que el C.

es arrendatario de una camioneta repartidora de gas, y que la propietaria de esa camioneta lo es la C.

, que existe un contrato de arrendamiento entre el señor y ella, por lo que se le debe de dar todo valor probatorio que en derecho proceda.

Sin embargo, el a quo realiza un análisis sesgado y deficiente de las declaraciones de los testigos con el único fin de negarles validez sin ningún fundamento legal, ya que las supuestas contradicciones no afectan el fondo de sus declaraciones ante son: que la propietaria del camión (o camioneta) lo es la C.

que el señor I únicamente la tiene como

arrendatario. El hecho de que uno diga camión y luego camioneta no afecta el fondo del mismo porque en todo caso estamos hablando y se refieren al mismo vehículo repartidor de gas, o sea una pipa de gas.

Además un testigo declara lo que sabe y ellos declaran que el señor le paga una renta a la suscrita debe

entenderse que es la propietaria. Por lo tanto, con los testigos se prueba

que la posesión derivada de un arrendamiento lo ostenta

y la propietaria por ende lo es la suscrita.

Las Jurisprudencias que analiza el a quo en lugar de fundar su sentencia solo la desvirtúan ya que en efecto la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, pero ello no significa que le den carta blanca para negar o dar le validez a su antojo, sino que debe de seguir reglas fundamentales de la prueba tales como que, debe quedar probado su eficacia cuando ambos testigos coinciden en el fondo de sus declaraciones y las contradicciones no lo afectan sino son solamente circunstancias irrelevantes. Además también no pueden ni deben ser uniformes o coincidentes porque en ese caso llegan a ser testigos preparados y sus declaraciones son inválidas. Es de explorado derecho también que las declaraciones deben ser valoradas en su integridad, y siempre que coincidan en lo esencial, conozcan los hechos sobre los que deponen y expresen los medios con que conocieron estos hechos, deben de dárseles todo el valor probatorio que en derecho proceda. Aun cuando hayan contradicciones. Y precisamente esto es lo que acontece con los testigos ofrecidos por la suscrita. Fueron contestes, precisos, claros y concretos pues sus dichos prueban la propiedad y posesión por parte de la suscrita del camión o camioneta repartidora de gas.

En el presente caso con la factura del vehículo exhibido adminiculada con la prueba testimonial desahogada se probó la procedencia de la Tercería Excluyente de Dominio interpuesta por la suscrita por lo tanto

la sentencia recurrida debe revocarse y dictarse una conforme a derecho, teniendo por probada la acción ejercitada.”

#### IV. Respuesta a los agravios resumidos en líneas precedentes:

Para abordar el estudio de las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la parte apelante se debe de partir de la naturaleza de la tercería excluyente de dominio, concebida como una acción a través de la cual una persona denominada tercero opositor se incorpora a una ejecución pendiente en un juicio tramitado entre otros sujetos, para oponerse a ella antes de la venta bajo el argumento de la propiedad del bien embargado.

De tal manera, el objeto central de la tercería excluyente de dominio es excluir de la ejecución en el juicio principal los bienes sujetos al embargo o gravamen fundados en el dominio que se tiene de ellos, por lo que es necesario acreditar la titularidad del derecho de propiedad; que esta se adquirió antes del embargo o gravamen del cual deriva la ejecución sobre ese bien a fin de evidenciar que el inmueble no pertenecía al ejecutado desde antes de la constitución del gravamen embargado por haberse demostrado que se ha producido un error en la atribución de la titularidad de los bienes.

De ahí que, la acción de tercería excluyente de dominio es similar a la reivindicatoria, por tener las características fundamentales de ésta, en razón de que se trata de librar la cosa secuestrada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante, considerándose en este sentido como una acción real

DER JUDICIAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



En e

domi

defer

exclu

terce

recor

Cons

exclu

medi

sujet

COLECCIÓN DE LEYES  
NEPANTLA

Dan

Época

Regis

Instan

Tipo d

Fuent

Tomc

Mate

Tesis

Págin

“TE

JUN

de

den

un j

ven

de e

Der

Bue

30  
H

JUDICIAL



pendiente al reconocimiento del derecho de propiedad a favor del  
tercerista, y como consecuencia la toma de posesión.

En este tenor, debemos entender a la tercería excluyente de  
dominio como una acción del propietario que le permite  
defenderse de la agresión patrimonial, cuyo objeto es la  
exclusión del bien afectado en virtud del título legítimo del  
tercerista anterior al aseguramiento, pretendiendo el  
reconocimiento de propiedad y el levantamiento del gravamen.

Consecuentemente para que se declare probada la tercería  
excluyente de dominio es menester que se acredite plenamente  
mediante las pruebas idóneas la propiedad del bien que fue  
sujeto al embargo.

Dan apoyo y sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 175740  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Febrero de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: IV.1o.C.57 C  
Página: 1929

**“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.** Tradicionalmente se ha concebido a la tercería excluyente de dominio como una acción a través de la cual una persona denominada tercero opositor se incorpora a una ejecución pendiente en un juicio tramitado entre otros sujetos, para oponerse a ella antes de la venta, argumentando la propiedad del bien afectado, con la pretensión de que se declare la ilegitimidad del embargo (Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Proceso Ejecutivo, Editorial Depalma, Buenos Aires 1976, página 218). Por otra parte, la Tercera Sala de la

ACTUACIONES

conforme a  
pendiente al  
tercerista, y  
como consecuencia  
la toma de posesión.  
En este tenor,  
debemos entender  
a la tercería  
excluyente de  
dominio como  
una acción del  
propietario que  
le permite  
defenderse de  
la agresión  
patrimonial,  
cuyo objeto es  
la exclusión del  
bien afectado  
en virtud del  
título legítimo  
del tercerista  
anterior al  
aseguramiento,  
pretendiendo el  
reconocimiento  
de propiedad y  
el levantamiento  
del gravamen.  
Consecuentemente  
para que se  
declare probada  
la tercería  
excluyente de  
dominio es  
menester que  
se acredite  
plenamente  
mediante las  
pruebas idóneas  
la propiedad del  
bien que fue  
sujeto al  
embargo.  
Dan apoyo y  
sustento los  
siguientes  
criterios  
jurisprudenciales:  
Época: Novena  
Época  
Registro: 175740  
Instancia: Tribunales  
Colegiados de  
Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario  
Judicial de la  
Federación y su  
Gaceta  
Tomo XXIII,  
Febrero de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: IV.1o.C.57 C  
Página: 1929  
“TERCERÍA  
EXCLUYENTE DE  
DOMINIO. SU  
NATURALEZA  
JURÍDICA.  
Tradicionalmente  
se ha concebido  
a la tercería  
excluyente de  
dominio como  
una acción a  
través de la  
cual una  
persona  
denominada  
tercero opositor  
se incorpora a  
una ejecución  
pendiente en  
un juicio  
tramitado entre  
otros sujetos,  
para oponerse  
a ella antes de  
la venta,  
argumentando  
la propiedad del  
bien afectado,  
con la pretensión  
de que se  
declare la  
ilegitimidad del  
embargo (Rocco,  
Ugo. Tratado de  
Derecho  
Procesal Civil.  
Tomo IV,  
Proceso  
Ejecutivo,  
Editorial  
Depalma,  
Buenos Aires  
1976, página  
218). Por otra  
parte, la Tercera  
Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1316, titulada: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS.", la consideró como una fase de la acción reivindicatoria, por tener las características fundamentales de ésta, cuya finalidad es liberar la cosa secuestrada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante, por esa razón, se estimó como una acción real tendente al reconocimiento del derecho de propiedad -del tercerista- y como consecuencia jurídica la toma de la posesión. Finalmente, la doctrina contemporánea (apartada de la postura anterior en cuanto a reivindicar la posesión) entiende a la tercería excluyente de dominio como una acción del propietario que le permite defenderse de la agresión patrimonial, cuyo objeto es la exclusión del bien afectado en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; acción opositora que sólo pretende se reconozca o declare el derecho de propiedad y el levantamiento del gravamen (Vázquez Barros, Sergio. Las Tercerías. Bienes embargables bienes inembargables. Editorial Bosch España 2001, páginas 55 y 56). Concepción ésta que es acorde con el artículo 1367 del Código de Comercio."

Época: Octava Época  
Registro: 212017  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Julio de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 835

**"TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES UNA ACCION DE NATURALEZA SIMILAR A LA REIVINDICATORIA.** La acción de tercería excluyente de dominio es similar a la reivindicatoria, pues si igual que en esta última, en la tercería se trata de reivindicar el bien que detenta una persona en perjuicio de otra que es la verdadera dueña; por tanto, tratándose de una tercería excluyente de dominio la acción que se ejercita en contra de la parte demandada es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista; de ahí que para que se declare probada es menester que se acredite plenamente mediante las pruebas idóneas la propiedad del bien."

Bajo esta perspectiva, resulta correcto lo manifestado por el juez del conocimiento pues no basta con presumir la propiedad del bien que se pretende excluir del dominio, sino es imperante acreditar fehacientemente el interés jurídico sobre el dominio



COLECCIÓN DE TESIS  
EN RESOLUCIONES  
DE LA SUPLENTE  
DE LA SUPLENTE  
DE LA SUPLENTE

31  
9

olicada en  
mo LXXXVI  
DOMINIO  
una fase  
amentales de  
ximirla de la  
ó como una  
opiedad -del  
a posesión.

JUDICIAL



DE MÉXICO

ura anterior  
cluyente de  
nderse de la  
afectado en  
juramiento;  
derecho de  
Sergio. Las  
rial Bosch,  
orde con el

sobre el vehículo en cuestión o sobre la acción que se ejercita  
lega el tercero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1367  
del Código de Comercio.



A COLEGIAD.  
ALNEPANTLA

SOLEMN  
NEPANTLA

ES UNA  
A LA  
de dominio  
tima, en la  
persona en  
tándose de  
n contra de  
conozca la  
ra que se  
mediante las

V. En base a lo anterior tenemos que la apelante manifiesta  
medularmente como agravio que el juez no estudio ni valoro las  
probanzas ofrecidas por la apelante en la presente Tercería, de  
manera correcta ya que no las valora en su conjunto, probanzas  
con las cuales se acredita la propiedad del bien materia de esta  
Tercería, que son la factura Número U92821 expedida por Ford  
Zapata, S.A. la cual se robustece con la testimonial a cargo de

En ese sentido debe decirse que el interés jurídico se encuentra  
directamente vinculado con el derecho afectado, por lo tanto es  
preponderante que la tercerista corrobore la titularidad del  
derecho de propiedad fundado su oposición en la prueba  
documental conducente a fin de demostrar su interés jurídico en  
la propia tercería, ello en términos de lo dispuesto por el  
artículo 1370 del Código de Comercio.

or el juez  
iedad del  
mperante  
dominio

Pues el juez del conocimiento con base en las constancias  
procesales con valor probatorio pleno en términos de lo  
dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio,  
considero que si bien es cierto la tercerista aportó a juicio el  
documento que estimó conducente, como es la documental  
privada consistente en una factura Número U92821 de FORD  
ZAPATA, S.A., respecto de una unidad nueva: Marca: Ford,

Modelo: 2010, Catalogo: F450-K5G-10 f-450, Cristales tintados de plata, XL 6.8 L V10 Automática, Tela Pasajeros:02, Cilindros 8, No. De Serie: 1FDGF4GYXAEA30493, No. De Motor: S/N Gasolina, Clave vehicular 2490502, Color exterior: Plata estelar, Color interior: Gris roca, con un valor de \$346,334.00 (Trescientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Factura que esta expedida a favor de ]  
de igual manera al reverso se aprecia diversos ]  
endosos el primero de fecha cuatro de marzo de dos mil diez ]  
favor de ]  
segundo de trece de diciembre de dos mil diez a favor de ]  
el tercero de dieciocho ]  
de noviembre de dos mil doce a favor de ]  
y finalmente un endoso de fecha ]  
dieciséis de febrero de dos mil trece a favor de ]

De igual manera ofreció como prueba la testimonial de ]  
probanzas las cuales tal como lo refiere el juez ]  
primario son insuficientes para acreditar la propiedad del bien ]  
del que se pretende su exclusión, en virtud de que si bien es ]  
cierto al reverso de la factura No. U92821 se hizo un endoso a ]  
favor de ] con el cual ]  
se pudiera presumir que la tercerista es la dueña del vehículo ]  
materia de la Tercería, a la misma no se le puede conceder valor ]  
probatorio por tratarse de un documento privado provenientes ]

ER JUDICIAL  
te  
or l:  
Máxi  
O DE MÉXICO  
consi  
trans  
poste  
derec  
La fa  
no es  
incor  
Por l  
domi  
derec  
sufie  
valor  
órgan  
los h  
juicio  
Por l  
valor  
mane  
titula  
dicho



32  
6

es tinta  
sajeros:  
3, No.  
r exterior  
valor a  
tos treinta  
diversos  
nil diez a  
el  
de  
dieciocho  
de fecha  
el juez  
del bien  
bien es  
ndoso a  
el cual  
ehículo  
er valor  
nientes



DE MÉXICO

COLEGIADA

terceros a las partes, ya que el mismo no fue perfeccionado por la oferente, mediante el medio de prueba idóneo.

Máxime que una factura es un documento mercantil por consignar la operación llevada a cabo por un comerciante transmitiendo la propiedad de un bien; pero los endosos posteriores, de particular a particular, son simples cesiones de derechos que no participan de la naturaleza mercantil.

La factura no se puede equiparar a un título de crédito, porque no está destinada a circular, ni es un documento en donde esté incorporado el derecho que consigna.

Por lo que para declarar procedente una tercería excluyente de dominio, la apelante debía probar plenamente ser titular del derecho de propiedad, y la simple factura de un vehículo no es suficiente para ello, independientemente de que sea objetado su valor probatorio por la contraparte del oferente, ya que es al órgano judicial al que le corresponde decidir si el actor prueba los hechos constitutivos de su acción, estando obligado en el juicio el que afirma, a probar su aserto.

Por lo que dicha documental solo adquiere exclusivamente un valor probatorio en cuanto hace a su contenido, pero de ninguna manera acreditan en forma fehaciente que la tercerista sea la titular de los derechos de propiedad del vehículo que describe dicho documento.

En tal virtud, la citada factura tuvo que haberla perfeccionado con otro medio de prueba, pues si bien es cierto, que ofreció la testimonial que corriera a cargo de los testigos de nombres

, a dicha probanza no se le puede conceder valor probatorio, toda vez que dichos testimonios no se aprecia que los mismos hubieren señalado circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que dichos testigos mencionan hechos que no fueron mencionados por la tercería en su escrito inicial, y debe entenderse que tales hechos son los aducidos por las partes; por tanto, si los testigos propuestos declaran sobre hechos no narrados en la demanda o su contestación, sus testimonios carecen de eficacia, porque precisamente dichas personas deben declarar respecto de los hechos aducidos por las partes, ya que la finalidad es acreditar los mismos, máxime que no hay pregunta alguna en el sentido de demostrar fehacientemente que la apelante sea la dueña de bien embargado o que efectivamente la apelante renta al ejecutado.

el vehículo materia de la presente tercería, por lo que se reitera ante la manera en que fue redactado el citado interrogatorio, es de desestimarse dicha prueba testimonial.

Para mayor ilustración se transcribe a continuación la testimonial de los testigos:

*"A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU PRESENTANTE.*

DER JUDICIAL



CUERPO DE MÉXICO

A L

POI

CAL

GAC

LA

MO

LA

RA

"PC

FAV

"A

PRE

CAL

A L

LLA

CAL

A L

CU

CAL

A L

POI

CAL

MA

LA

RA

"PC

LA

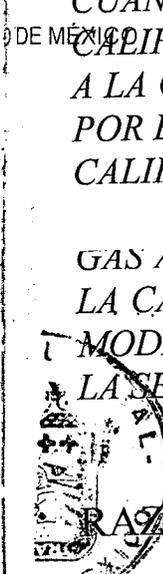
DUI

De

les

33  
/

ccionado  
freció la  
nombres  
conceder  
aprecia  
modo,  
hechos  
inicial,  
por las  
n sobre  
ón, sus  
dichas  
s por las  
ime que  
mostrar  
bargado  
presente  
que fue  
e dicha  
ción la  
CE A SU



CALIFICADA DE LEGAL. SI  
LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE COMO SE  
LLAMA SU PRESENTANTE.

CALIFICADA DE LEGAL. SI, A.  
LA TERCERA DIRECTA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO DESDE  
CUANDO CONOCE A SU PRESENTANTE.

CALIFICADA DE LEGAL. HACE DOS AÑOS APROXIMADAMENTE..  
A LA CUARTA DIRECTA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO  
POR EL CUAL CONOCE A SU PRESENTANTE.

CALIFICADA DE LEGAL. CONOZCO A LA SEÑORA I  
PORQUE ELLA LE RENTA UN CAMIÓN SURTIDOR DE  
GAS AL SEÑOR I, DEL CUAL YO SOY SU AYUDANTE,  
LA CAMIONETA ES UNA CAMIONETA ES UNA CAMIONETA FORD,  
MODELO DOS MIL DIEZ, LAS PLACAS SON KZ40188, DE LA CUAL  
LA SEÑORA BLANCA ESTHELA ES LA PROPIETARIA."

RAZON DE SU DICHO

"PORQUE VARIAS VECES EL SEÑOR I ME PIDIO DE  
FAVOR ENTREGARLES EL PAGO DE LA RENTA A LA SEÑORA  
I."

"A LA PRIMERA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU  
PRESENTANTE.

CALIFICADA DE LEGAL SI  
A LA SEGUNDA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE COMO SE  
LLAMA SU PRESENTANTE

CALIFICADA DE LEGAL. I  
A LA TERCERA DIRECTA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO DESDE  
CUANDO CONOCE A SU PRESENTANTE.

CALIFICADA DE LEGAL. APROXIMADAMENTE DOS AÑOS.  
A LA CUARTA DIRECTA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO  
POR EL CUAL CONOCE A SU PRESENTANTE.

CALIFICADA DE LEGAL. PORQUE EL SEÑOR I ME  
MANDABA ALGUNAS VECES A DEJAR LA RENTA DE LA PIPA DE  
LA CUAL ELLA ES LA DUEÑA."

RAZON DE SU DICHO

"PORQUE EN ALGUNAS OCASIONES ME HA MANDADO A DEJAR  
LA RENTA A LA SEÑORA I, YA QUE ELLA ES LA  
DUEÑA DE LA PIPA."

De lo anterior se aprecia que ambos atestes refiere que saben y  
les consta todo lo que mencionaron porque en algunas ocasiones

el ejecutado lo mandaba a dejar la renta, de lo que se aprecia que ninguno de los testigos refieren en conocer si existe un contrato de arrendamiento, desde que fecha supuestamente el ejecutado renta a la apelante el vehículo materia de la tercería, ni siquiera mencionan cuanto paga supuestamente de renta el ejecutado a la apelante, ninguna menciona porque refieren que la apelante es la propietaria, únicamente refieren que ella es la dueña.

Ahora bien la prueba testimonial, en un primer plano análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto.

De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona.

Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su

DER JUDICIAL



referi  
DO DE MÉXICO

garan  
carác

Aun

ello

proba

circu

inqui

come

percil

modc

posib

pues,

decla

impre

evide

Aden

cuant

de de

prueb

el test

Lo an

a cont

37 b

R JUDICIAL



O DE MÉXICO

A COLEGIADA  
TLALNEPANTLAO DE MÉXICO  
TLALNEPANTLA

inculcación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Aun y cuando el juzgado pueda valorar libremente las pruebas, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho.

Además, de otorgar valor a la declaración vaga e imprecisa en cuanto a los requisitos señalados, ocasionaría coartar el derecho de defensa del inculcado, quien se vería impedido para ofrecer prueba en contrario sobre un supuesto hecho, respecto del cual el testigo no precisó la fecha en que aconteció.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio que se cita a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 164440  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Junio de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: I.8o.C. J/24  
Página: 808

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

En este orden de ideas, no se debe perder de vista que la propiedad es un derecho y no un hecho que pueda apreciarse por los sentidos.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio que se cita a continuación:

Época: Octava Época  
Registro: 213560  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIII, Febrero de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: XXI.Io.18 C  
Página: 394

DER JUDICIAL



De  
O DE MÉXICO  
Cole

apel:

esté

dom:

apel:

catal

auto:

KZ4

0002

prop

COLEGIAD  
NEPA

ejecu

En t

desd

mate

escri

cont

dem

Por

hech

prec



constituir la materia del tema del debate y la parte demandada no tiene el deber legal de referirse a ellos, aun por motivo lógico: el desconocimiento procesal y material de los hechos no aducidos en la demanda o reconvencional, precisamente porque, al no haberse invocado, no pueden constituir la materia del tema del debate y la parte ejecutante o ejecutada no tiene el deber legal de referirse a ellos, aun por motivo lógico: el desconocimiento procesal y material de los hechos no aducidos en la demanda o reconvencional, de ahí que, pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que el demandado quedara en estado de indefensión, por tal motivo no se puede subsanar esa omisión, con el resultado de las pruebas aportadas por la tercerista

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios que se citan a continuación:

Época: Octava Época  
Registro: 219046  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 54, Junio de 1992  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o. J/197  
Página: 59

**"ACCION. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.**

*Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, aun cuando las pruebas que haya aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, ya que en ésta es donde se deben plasmar la acción y los hechos de los que se hace derivar, siendo la base de donde el demandado debe y puede desplegar su defensa; de ahí que, pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del*



Época:  
Registri  
Instanc  
BO DE MEXICO  
Tipo d  
Fuente  
Tomo  
Materi  
Tesis:  
Página



"DE  
SER  
APO

preci  
de su  
sus e

se ha  
com  
cont  
plasm

hace  
despi  
subsc

SALA resul  
TLALI cons

En t

es su

a fa

conv

habe

com

cons

oster

para

Lo ar

a con

36  
0

mandada  
motivo  
hechos no  
porque,  
del tema  
el deber  
ico: el  
ducidos  
retender  
vés del  
ia como  
ado de  
omisión  
rcerista  
que se



Resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que el reo quedara en estado de indefensión.”

Época: Novena Época  
Registro: 184662  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Marzo de 2003  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: I.3o.C. J/28  
Página: 1495

**“DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.** Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que había descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.”

En base a lo anterior debe decirse que la prueba testimonial no es suficiente para acreditar la propiedad del vehículo embargado a favor de la apelante pues debió de ofrecer otros medios de convicción para poder robustecer dicha factura como pudieron haber sido algunas notas de fechas distintas referentes a composuras hechas al vehículo, la tarjeta de circulación, las constancias de infracciones de tránsito levantadas al que se ostenta como propietario, ello concatenadas con la testimonial para acreditar que la apelante es la propietaria del vehículo.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio que se cita a continuación:

DA POR  
JUICIO.  
hechos en  
ando las  
lo a los  
nar las  
asmar la  
le donde  
retender  
vés del

26/2016

Época: Octava Época  
Registro: 210500  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Septiembre de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: I. 3o. C. 721 C  
Página: 331

**“FACTURAS, ADMINICULADAS CON LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTALES, PERMITEN TENER POR ACREDITADA LA PROPIEDAD E IDENTIDAD DEL BIEN, Y POR ENDE, LA PROCEDENCIA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Si la promovente de una tercería excluyente de dominio respecto de un vehículo, exhibe la factura correspondiente en la que se hace constar quién fue el adquirente; prueba que fue adminiculada con la testimonial de los sucesivos adquirentes, con la que se acreditó la identidad del bien y la cesión de derechos a la tercerista, así como con las documentales consistentes en la tarjeta de circulación y constancias de pagos de impuestos expedidos a su favor, es evidente que con todo ello acredita la propiedad e identidad del vehículo objeto de la cesión, así mismo permite corroborar el dicho de la tercerista, en el sentido de que el vehículo secuestrado es de su propiedad.”**

En base a lo anterior resulta correcto lo manifestado por el actor, en el sentido de que dichas probanzas son insuficientes para acreditar la propiedad del bien que se pretende excluir, pues no están adminiculadas con otros medio de prueba.

Son aplicables los siguientes criterios que se citan a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 205150  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo I, Mayo de 1995  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/2  
Página: 253

DER JUDICIAL



ACTO DE MEXICO

para bien, contr elem derec

Época  
Regist  
Instan  
Tipo d  
Fuente  
Tomo  
Materi  
Tesis:  
Página



PRIMERA SA  
CORTE

“FA  
DEL  
COR  
inter  
expe  
persc  
requi  
confi

Época  
Regist  
Instan  
Tipo d  
Fuente  
Tomo  
Materi  
Tesis:  
Página

“FA  
PRE  
ACR  
IDE  
CIE  
bien  
el p  
gara  
se d

ER JUDICIAL



**FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.** Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista.”

Época: Octava Época  
 Registro: 213137  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo XIII, Marzo de 1994  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: II.2o.182 C  
 Página: 370.

**FACTURAS EXPEDIDAS A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO, CARECEN DE EFICACIA SI NO ESTAN CORROBORADAS.** Si la factura que se exhibe en juicio por el interesado que promueve tercería excluyente de dominio no está expedida a su favor por la compañía que la emite, sino a nombre de otra persona de la que sólo aparece que hace una cesión de derechos, requiere para adquirir valor probatorio de otros elementos que confirmen su contenido.”

Época: Novena Época  
 Registro: 190371  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XIII, Enero de 2001  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: P./J. 7/2001  
 Página: 9

**“FACTURAS “ENDOSADAS” A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL “ENDOSO” ES DE FECHA CIERTA.** El tercero extraño al juicio natural, cuando se le embargan bienes de su propiedad, sin que hubiese intervenido en alguna forma en el procedimiento, puede acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, presentando ante la autoridad jurisdiccional la factura donde se describan los bienes materia del embargo, siempre y cuando, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoria y analógicamente, respectivamente, dicho documento no haya sido objetado, la factura detalle los bienes embargados, y el llamado "endoso", que no significa otra cosa más que el acto de enajenación del bien, sea de fecha cierta. Esto último se entenderá desde el día en que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en la oficina de Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público, por razón de su oficio; pues la circunstancia de ser de fecha incierta imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, evitando así, que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."

De igual manera no se configuró en forma alguna el valor probatorio pleno de las presunciones para sustentar el derecho de propiedad del vehículo a favor de la tercerista, máximo que éste derecho debió de quedar corroborado por medio de prueba documental fehaciente y no a base de presunciones, por tanto no se configura la procedencia de la acción de tercería excluyente de dominio.

Dan apoyo y sustento los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Octava Época  
Registro: 218534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo X, Septiembre de 1992  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 273

**"EMBARGO DE VEHICULO QUE SE DICE ES PROPIEDAD DE UN TERCERO EXTRAÑO. DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE ESE DERECHO Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES. Es de estimarse que cuando un tercero extraño a juicio reclama el embargo de bienes debe justificar plenamente la propiedad que afirma**

DER JUDICIAL  
er  
gis  
ecu  
fav  
TRABAJOS  
endo.  
cierto  
DO DE MÉXICO  
objeto  
Trán.  
dado  
admi  
finali  
prop  
algun  
deme  
En  
sent  
1194  
prop  
aque  
en  
COLEGIADA  
punti  
NEPANTLA  
la l  
resu  
debe  
reso  
razo  
ser  
apel  
invo  
que  
razo  
dich  
extr  
meo

ER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

...er respecto de tales bienes, lo que no se logra con el certificado de registro definitivo que a propósito del automóvil sobre el que se trabajó la expedición expidió la Secretaría de Hacienda, si esa expedición se realizó a favor de terceros, ni con la factura original a pesar de que se hubiera endosado en favor del quejoso, porque no siendo ese documento de fecha cierta, es obvio que no merece credibilidad. Y tampoco se logra tal objetivo con una copia fotostática de un recibo del Departamento de Tránsito del Estado, relativo a la reposición de las placas del vehículo, dado que sólo se refiere al trámite efectuado ante una autoridad administrativa por la restitución de unas placas extraviadas, y finalmente la prueba testimonial hace referencia a la posesión y no a la propiedad. Entonces, es evidente que si bien de dichos documentos nace alguna presunción favorable a sus intereses, ésta no es suficiente para demostrar la citada propiedad.”

En cuanto a la inconformidad expuesta por la apelante en el sentido de que el Juez dejó de valorar correctamente los artículos 1194, 1324 y 1325 del Código de Comercio, no constituye propiamente un agravio, ya que por la misma debe entenderse aquél razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho en un caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación, inaplicación o inexacta interpretación de la ley, lo que significa que la expresión de agravios no debe resumirse a una simple manifestación de inconformidad, sino que deben de ser argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución combatida, realizándose una exposición de razonamientos por los cuales el sentido del fallo recurrido debió ser diferente, lo que no acontece en el caso concreto, porque el apelante se limita a enunciar de manera genérica que los artículos invocados con anterioridad no fueron valorados por el A quo, sin que el apelante tal como se ha dicho haya expuesto razonamientos lógico jurídicos que lo justifiquen, por lo que dichas manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar los extremos de los elementos de la acción acreditados en juicio por medio de las pruebas aportadas.

ro Federal  
vil para el  
zicamente,  
la factura  
o significa  
ha cierta  
slativo de  
pectiva; a-  
desde la  
ón de su  
posibilita  
ceros, es  
del bien  
a jurídica  
í, que el

el valor  
derecho  
mo que  
prueba  
r tanto,  
tercería  
IERA SAL  
IL DE  
ciales.

AD DE  
MENTE  
IONES.  
lama el  
afirma

26/2016

Siendo aplicable el siguiente criterio:

DER JUDICIAL

Época: Octava Época  
Registro: 226438  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990  
Materia(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/44  
Página: 664



Es a  
DO DE MEXICO

**“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”*

Época:  
Regist  
Instanc  
Tipo d  
Fuente  
Tomo  
Materi  
Tesis:  
Página

“AG  
SI LO  
DE I  
PAR  
diver  
suste  
insufi  
consi  
por t

Por tal motivo como se ha dicho con anterioridad las pruebas aportadas a juicio por la tercerista, son insuficientes para acreditar la propiedad del bien mueble consistente en el vehículo automotor, marca Ford, modelo 2010, con No. De serie 1FDGF4GYXAEA30493, automática 08 cilindros, motor a gasolina, sin número de motor, con placas de circulación KZ40188 así como el Auto tanque GLP 5,800 LTS FORD No 000235000582581, motivo por el cual el Juez declaro la improcedencia de la tercería, tal como consta en los argumentos vertidos por el Juez Primario en la sentencia materia de esta apelación, resultando los agravios simples manifestaciones vagas e imprecisas, carentes de fundamento.

COL. En  
NEPANTLA  
cons

terce  
proc  
conc  
las  
opor

Da a

Octav  
Regis  
Instan  
Tesis  
Fuent

39



que se pase por alto que la tercerista no acompañó factura alguna respecto del Auto tanque.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época  
 Registro: 194040  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo IX, Mayo de 1999  
 Materia(s): Común  
 Tesis: II.2o. C. J/9  
 Página: 931.

ES DE  
 SIMPLE  
 STIMAN  
 cisas de  
 pueden  
 dos en el  
 tos para  
 antías; si  
 estiman  
 gumentos  
 de las  
 pruebas  
 es para  
 en el  
 VIL DE  
 No. De  
 s, motor  
 culación  
 ORD No  
 claro la  
 umentos  
 de esta  
 aciones

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido”.

En este orden, el estudio supuestamente incorrecto de las constancias procesales y las pruebas ofrecidas por la parte tercerista, no implica violación al principio de congruencia procesal, que consiste en la conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente de las partes.

Da apoyo y sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

Octava Época  
 Registro: 230591  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación



**“SENTENCIAS. CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. NO LO INFRINGE EL ESTUDIO DE PRUEBAS.** *El estudio supuestamente incorrecto de pruebas, no implica violación al principio de congruencia procesal, que consiste en la conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente de las partes, es decir, que una sentencia es incongruente cuando concede al actor más de lo que pide, cuando comprende personas que no fueron parte en el juicio, cuando el juez oficiosamente hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado no opuso, etc., lo lleva a concluir que el principio de congruencia no es violado con el estudio de las pruebas rendidas.”*

En tales condiciones, las pruebas aportadas por la tercerista no acreditan en forma fehaciente los derechos de propiedad sobre el vehículo embargado, resultando los agravios expuestos en esencia infundados e insuficientes para tener por acreditado la propiedad del bien embargado como ha quedado precisado en líneas precedentes.

En base a lo anterior este Tribunal considera que la presente resolución no es violatoria de derechos.

VI. Bajo este tenor resultan ser inoperantes la totalidad de los agravios sustentados por la apelante

... motivo por el cual se confirma la sentencia impugnada en los términos dictados el ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), por el Juez Primero Mercantil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio de **Tercería Excluyente de Dominio** promovido por ... en

Regis  
Local  
Novel  
Instan  
Fuent  
XXXI  
Págin  
Tesis:  
Tesis  
Mater

“AG  
PUE  
PAR  
SEN  
COLEGIA  
natu  
INEPANTLA  
parti  
accie  
deme  
litis,  
form  
que  
judic  
si, p  
prete  
la lit  
17 d  
que  
princ  
cuar  
inde  
jurid  
del  
litis  
sente  
que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL DE T  
PRIMERA S  
CIVIL DE T

DER JUDICIAL

AO  
14



NO LO  
estamente  
gruencia  
concepto y  
emandas,  
e de las  
ncede al  
ron parte  
echos o  
ndado no  
ia no es

ESTADO DE MÉXICO

Contra de \_\_\_\_\_ como ejecutante y de \_\_\_\_\_  
como ejecutado, substanciado dentro  
los autos del expediente principal del Juicio Ejecutivo  
Mercantil promovido por \_\_\_\_\_ en contra de ]

rista no  
id sobre  
stos en  
itado la  
sado en

Da apoyo y sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 162941  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Febrero de 2011  
Página: 607  
Tesis: 1a. IX/2011  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

CRITERIOS

presente

l de los  
rma la  
(08) de  
Primero  
ado de  
ominio  
en

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.** En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio da mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente,

26/2016.

consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.”

VII. Al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 1084, fracción IV del Código de Comercio vigente, se condena a \_\_\_\_\_, al pago de las costas generadas en ambas instancias, por ser condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultaron los agravios expuestos por \_\_\_\_\_, *inoperantes*; en consecuencia:

DER JUDICIAL



PROF

DO DE MEXICO

cont

de

Me



TEE

A COLE

LINEPANTL

testi

dev

proc

com

A S

los

MA

Po

y

ML

Co

Me

Al  
B

sentencia así como  
urrida en que dicha  
lendo o in ner grado  
o, resulta ante una  
agravios, diante su  
ilifique la i segunda  
ridica del rarios no  
ibunal de i sostener  
con los le justicia

ER JUDICIAL



DO DE MÉXICO

**SEGUNDO.** Se *confirma* la sentencia definitiva dictada el Juez  
Primero Mercantil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado  
de México, en el juicio de **Tercería Excluyente de Dominio**  
promovido por \_\_\_\_\_ en  
contra de \_\_\_\_\_ como ejecutante y de  
\_\_\_\_\_ como ejecutado, substanciado dentro  
de los autos del expediente principal del Juicio Ejecutivo  
**Mercantil** promovido por \_\_\_\_\_ en contra de ]

V E S

lo 1084.  
ndena a  
de las  
ado por  
CIVIL DE  
su parte



ALA COLEGIADA  
TLALNEPANTLA

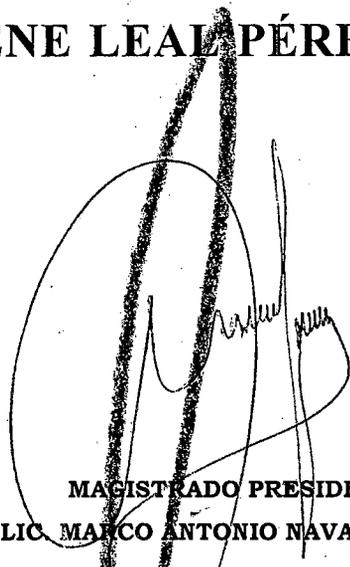
**TERCERO.** Se *condena* a  
\_\_\_\_\_, al pago de las costas generadas en ambas instancias.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con  
testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones,  
devuélvase los autos correspondientes al juzgado de su  
procedencia; y en su oportunidad, archívese el presente toca  
asunto concluido.

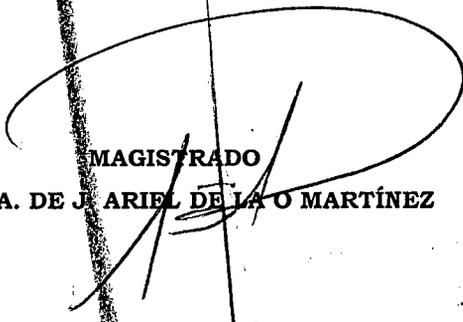
uencia:

A S Í, por unanimidad de votos resolvieron y firmaron  
los ciudadanos Licenciados, **Magistrado Presidente**  
**MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS**, Magistrado  
**Ponente M. en A. de J. JESÚS CONTRERAS SUÁREZ**,  
y Magistrado M. en A. de J. **ARIEL DE LA O**  
**MARTÍNEZ** quienes integran esta Primera Sala  
Colegiada en Materia Civil de Tlalnepantla, Estado de  
México y actúan en forma legal con Secretario de Sala

Licenciada **SELENE LEAL PÉREZ** quien firma y da fe. **DOY FE.**

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**LIC. MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**M. EN A. DE J. JESÚS CONTRERAS SUÁREZ**

  
**MAGISTRADO**  
**M. EN A. DE J. ARIEL DE LA O MARTÍNEZ**

  
**SECRETARIO DE SALA**  
**LIC. SELENE LEAL PÉREZ**

  
**PRIMERA SALA**  
**CIVIL DE TLAXCALA**

Tlalnepantla, Estado de México, 19 de febrero del 2016.  
El suscrito, procedo a notificar la sentencia  
que antecede al ejecutante ejecutados y tenerista,  
sintiéndoles efectos de notificación personal,  
por lista y boletín judicial No. 7999 que se fijan  
en lugar visible de la Primera Sala Colegiada Civil de  
Tlalnepantla. Con fundamento en el art. 1069 del Código de Comercio.  
Notificador DOY FE.  


Lic. Leandro Romano Nájera

EN TLALNEPANTLA, MÉXICO, A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, LICENCIADA SELENE LEAL PÉREZ **CERTIFICA**:-----  
LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 25 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA **NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, CONSTANTE DE **QUINCE (15) FOJAS**, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.-----  
LAS PRESENTES COPIAS SE CERTIFICAN PARA SER REMITIDAS A HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR A SOLICITUD DE JOSÉ AGUILERA AGUILERA.-DOY FE.-



**COLEGIADA  
TLALNEPANTLA**

SECRETARIA DE ACUERDOS  
LICENCIADA SELENE LEAL PÉREZ



**PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL DE TLALNEPANTLA**

